



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-007-2017-00568-00.

DEMANDANTE: CARMEN MARBELI AMAYA OVALLE, C.C. 49.687.887.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA CANEY S.A.S., NIT: 824003362-4, y OMAIRA ESTHER HERERA MIRANDA, C.C. N°42.491.667

PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN.

ASUNTO:

Las partes demandada y demandante, en memorial adiado 01 de abril de 2024, solicitan la terminación del proceso por haberse efectuado transacción, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y no se condene en costas.

Con dicho memorial se anexó el contrato de Transacción celebrado entre CARMEN MARBELI AMAYA OVALLE. – CONSTRUCTORA CANEY S.A.S. y OMAIRA ESTHER HERERA MIRANDA, suscrita, el 26 de marzo de 2024, a través de sus apoderados judiciales, doctora INDIRA GHANDI CORDOBA OVALLE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.584.937, y ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.008.986, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El Código Civil enseña que la transacción es una de las formas de extinción de las obligaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 1625. Modos De Extinción: toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...)

3.) Por la transacción.”

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; a su vez, el artículo 2470 de la misma obra, establece que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. Al tiempo que el artículo 2471 ibidem, habilita a los mandatarios para que puedan transigir, pero sólo en el evento en que ostenten de poder especial para el efecto.

Procesalmente hablando, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de junio 13 de 1996, M.P. Pedro Lafont Pianetta, sobre el particular, dijo:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Examinada la solicitud, esta reúne los requisitos establecidos en la norma procesal citada, pues, i) el contrato fue celebrado entre los representantes legal de las entidades demandante y demandada, respectivamente, ambos con facultad para transigir; ii) se dirigió al Despacho que conoce del proceso; iii) se precisaron los alcances del pacto; iv) se aportó el documento idóneo contentivo del contrato, y, v) de manera conjunta, manifiestan su decisión de dar por terminado en su totalidad este litigio. En esos términos, los contratantes cumplieron con los supuestos normativos de carácter sustancial y procesal para la efectividad del contrato, razón por la cual el despacho accederá a la terminación del proceso, por transacción.

Finalmente, las partes manifiestan su interés de no ser condenados en costas, petición sobre la cual el Despacho no tiene reparo alguno.

No se evidencia embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre CARMEN MARBELI AMAYA OVALLE. – CONSTRUCTORA CANEY S.A.S. y OMAIRA ESTHER HERERA MIRANDA, suscrita, el 26 de marzo de 2024, a través de sus apoderados judiciales, doctora INDIRA GHANDI CORDOBA OVALLE, identificada con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Cédula de Ciudadanía No. 1.065.584.937, y ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.008.986, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por transacción, según la solicitud efectuada de manera conjunta por las partes, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: SIN condena en costas

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, y ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c69852a60aa0b75cb94dc3c4099a5b94d887eb45996decd272dc9e58cd64f4**

Documento generado en 15/04/2024 06:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>